



Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00261-00
Demandante	Rosario García Sayas
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Auto interlocutorio No.	276
Asunto	Corre traslado para alegar

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022 (archivo "06AutoSentenciaAnticipada" del expediente digital), notificado por correo electrónico el 23 de junio de 2022, el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y se adoptaron medidas para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de las demás etapas procesales. Decisión que no fue objeto de recurso por las partes.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el inciso 1º del numeral 1º indica que, *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A su turno, el párrafo del artículo 182 A ibídem, expresa: *"**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**"* (Subrayas fuera del texto)

En efecto, el Despacho, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022, se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio del presente asunto, no siendo objeto de réplica por las partes y demás intervinientes dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, ahora procede correr traslado a alegatos de conclusión a las partes, pero, sin antes, indicar las razones por las cuales el sub lite se considera dictar sentencia anticipada, las cuales a continuación se indican, así:



- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda las razones de la defensa dichas por la parte demandada en su contestación.
- b) De la demanda y su contestación, no se solicitaron más prácticas de pruebas, teniéndose como pruebas las documentales aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, no siendo tachadas o desconocidas por las partes e intervinientes.
- c) Por último, no se haya necesario practicar de otras pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, las cuales fueron aportadas y conocidas por las partes en las oportunidades probatorias correspondientes y éstas a su vez no fueron tachadas o desconocidas, es suficientemente válido proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

3.1. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA.

Por otra parte, se encuentra que, obra memorial de sustitución de poder especial de la Dra. ANGÉLICA MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ al Dr. MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, para que en lo sucesivo continúe ejerciendo la defensa técnica de la parte demandante en los mismo términos y facultades del poder conferido a la apoderada principal, visto en archivos "09CorreoMemorial2018-261" y "10SustituciónPoder.pdf" del expediente digital.

En efecto, establece el aparte final del inciso 2° del artículo 74 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA que, "*Las sustituciones de poder se presumen auténticas*"

En consecuencia, la referida sustitución cumple con los parámetros establecidos en la norma precitada y, se procede a reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.394.560 y portador de la tarjeta profesional n.º 222.616 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y facultades conferidas en el documento de sustitución.

IV. DECISIÓN





En efecto, por lo demás, se procederá a ordenar la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino común de diez (10) días para que aleguen de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

Las partes y el agente del Ministerio Público deberán remitir sus alegatos y concepto respectivamente de la presente demanda al correo electrónico del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena** con copia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena al correo: JUJGADO402TRANSITORIO2022@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA identificado con C.C. No. 1.047.394.560 de Cartagena de Indias D. T. y C. T.P. No. 222.616 del H. Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la accionante, en los términos del documento de sustitución de poder anexo al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA

Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3da3e125a267e3f8cdc0052d4150ba30a44ad31e9efd5d2e27e8e67f24417**

Documento generado en 12/07/2022 12:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**